



PROCESO: ACCION REINVINDICATORIA

RADICADO: 6801-31-03-007-2020-00175-00

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la presente demanda.

Bucaramanga, octubre 09 de 2020.

MARIELA MANTILLA DIAZ

Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial la demanda de ACCION REINVIDICATORIA instaurada por ALVARO ORTIZ SILVA con C.C. 5.528.988 y e-mail: chyabogadosasociados@gmail.com. contra INGRITH LILIANA HERNÁNDEZ DELGADO con C.C. 28.155.690 y e-mail: ingrilina11@hotmail.com, la cual una vez revisado el avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación, se pudo establecer se trata de un proceso de mínima cuantía, pues el valor del bien inmueble de acuerdo con el avalúo catastral, es la suma de \$34.354.000 pesos.

El art. 20 del C.G.P. establece: *“Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*

El art. 26 del C.G.P. señala *“La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
- 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*
- 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*
- 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*
- 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
- 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
- 7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente”.* (Subrayado fuera de texto).

Con fundamento en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la cuantía para determinar la competencia en el presente asunto está definida por el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación, es claro que



estamos en presencia de un asunto de mínima cuantía (\$34.354.000 pesos), por tanto, el conocimiento del mismo, corresponde al Juez Civil Municipal de Bucaramanga (S); en consecuencia, se ordena su remisión por competencia a dicha autoridad.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

REVUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda ACCION REINVIDICATORIA, por carecer de COMPETENCIA este Despacho Judicial, por el factor cuantía.
- 2.- ENVIASE el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES REPARTO DE BUCARAMANGA (S), una vez quede en firme este proveído previo las anotaciones de rigor.
- 3.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPULVEDA, identificado con C.C. No. 5.726.083 y T.P. No. 221.834 del C. Sup. de la Jud., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4.- Notifíquese este auto por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.
- 5.- ARCHIVASE copia de la demanda.

NOTIFIQUESE,


OFELIA DIAZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 115, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga el día de hoy, 13/10/2020.</p> <p> MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria</p>
